



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DIVISORIO RAD. 2018-00191

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de proceso solicitada por el abogado del extremo demandado, la sociedad Grupo PS S.A.S., en la que sustento dicha petición en virtud a lo dispuesto en el artículo 148 del CGP.

Adujo que en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, se adelantaba el proceso con radicado No. 11001310304020130062500, en el que militan como demandantes y demandados los mismos integrantes dentro de este proceso divisorio, aunado de tratarse de un proceso declarativo. Así mismo esbozó: *“que en el Juzgado 51 Civil del Circuito se ventila el análisis de los ingresos por los cánones de arrendamiento a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., que ha permitido compensar las deudas de los hermanos Pardo Bogaenko, por todos los gastos necesarios para el funcionamiento del inmueble, pues en otras circunstancias este rubro se hubiera tenido que cubrir con los cánones de arrendamiento de los apartaestudios.”*

Una vez acreditada la existencia del expediente judicial solicitado en acumulación por el extremo pasivo, conforme se observa en los anexos aportados al libelo, además de las certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 04 de mayo de 2022, se tiene que no habrá de accederse a la solicitud al no cumplirse los requisitos que señala taxativamente el artículo 148 del estatuto procesal vigente, que en su tenor literal predica:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

[...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (Subrayado por parte del despacho).

En ese sentido, y de acuerdo con lo anunciado en el certificado expedido el 04 de mayo de 2022 por la secretaría del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, informa que el 18 de septiembre de 2019 se practicó la audiencia que señala el

artículo 101 de la anterior codificación procesal. Descartando desde ya la posibilidad de acceder a la petición del apoderado judicial de los demandados.

Ahora, visto el memorial radicado el pasado 16 de diciembre de 2022, por la apoderada de los demandantes, en la que aportó la copia del acta de la sentencia preferida en audiencia el pasado 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 11001310304020130062500, termina por sepultar la solicitud predicada por el extremo pasivo de la litis, el cual resulta totalmente improcedente a luces del canon 148 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 247 de la misma codificación.

Por otro lado, sobre la solicitud de pérdida de la competencia anunciada por la apoderada del extremo demandante, mediante memorial de agosto e iterado en el mes de diciembre, se informa a las partes que este Despacho Judicial conserva competencia para continuar con el trámite del presente proceso divisorio hasta su culminación, máxime, cuando la pérdida de competencia que predica la norma 121 del CGP, se encuentra saneada. De lo anterior, conviene poner en conocimiento lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019¹, en la que se explicó que: *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”*.

Bajo esta óptica, y en atención a la jurisprudencia en comento, tenemos que el acaecimiento de la figura reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, incluyendo el saneamiento de la misma.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

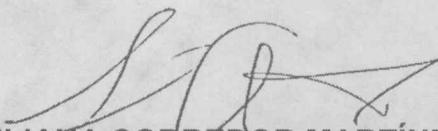
1. NEGAR la solicitud de acumulación del proceso ordinario No. 11001310304020130062500, conocimiento del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

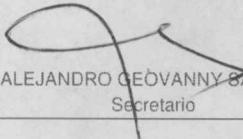
¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2. Continuar con el trámite del proceso, demostrada la competencia que conserva este Juzgado. Las partes deben estarse a lo aquí resuelto.

3. Por Secretaría, córrase traslado a los demandantes de la contestación de la demanda, de la objeción al dictamen, del avalúo comercial y el dictamen pericial de mejoras aportados por el mandatario judicial de la demandada². Finalizado el término, ingrese al despacho para preceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 02 hoy 17 ENE 2023

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario

² Memorial radicado el 03 de julio de 2018, archivo 1, cuaderno 1 del expediente digitalizado.